



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 11 ENE 2019

Acción: Popular

Demandante: **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Samacá – ASUSA**

Demandados: Municipio de Samacá y CORPOBOYACÁ.

Expediente: 15000-23-31-000-2005-02899-00

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el apoderado del Municipio de Samacá, allegó cronograma del proyecto licitatorio (fol. 2144).

*Para resolver, se **considera:***

El pasado 05 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia¹, en la cual, se expuso en suma, lo siguiente:

- ✓ *COPORBOYACÁ remitió al Plan Departamental de Aguas, en adelante PDA, minutas de convenio y estudios previos, a fin de establecer los parámetros técnicos y administrativos de la ejecución del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Samacá, así como los montos que cada una de las entidades debe aportar y sus responsabilidades dentro del proyecto. El PDA se ocupó de la elaboración del mentado convenio.*
- ✓ *El Municipio de Samacá realizó una mesa de trabajo con funcionarios de CORPOBOYACÁ y del PDA, en la cual, se definieron las condiciones del convenio marco, a nivel financiero y de contenidos obligacionales.*

¹ *Acta vista a folios 2136 a 2138 del expediente.*

Acción: Popular
Demandante: ASUSA
Demandados: Municipio de Samacá y CORPOBOYACÁ.
Expediente: 15000-23-31-000-2005-02899-00

- ✓ *Producto de la reunión previamente señalada, efectuaron los ajustes correspondientes, tendientes a definir el convenio marco para estructurar el proceso licitatorio requerido para tal fin.*
- ✓ *La Empresa de Servicios Públicos de Boyacá, citó a comité directivo virtual para designar al Municipio de Samacá como ejecutor del proyecto.*
- ✓ *Se advirtió una contradicción entre los recursos que se había comprometido a aportar CORPOBOYACÁ y los establecidos en el certificado de disponibilidad presupuestal emitido. En ese sentido, la Corporación se comprometió a modificar el CDP correspondiente antes del 08 de octubre hog año, a fin de subsanar tal yerro presupuestal.*
- ✓ *La firma del convenio interadministrativo se encontraba pendiente.*

*En ese panorama, se fijó el compromiso por parte de los intervinientes en el presente asunto, de allegar con destino a este proceso, copia del convenio interadministrativo en cita y el cronograma del proyecto con una comunicación suscrita por la totalidad de las partes, antes del **16 de octubre de 2018**²(Minutos 00:17:14 a 00:18:38 CD. fl. 2136).³*

Examinado el expediente, a folios 2142 y 2143 observa el Despacho que, el 17 de octubre de 2018, el apoderado del Municipio de Samacá radicó en la Secretaría de esta Corporación proyecto del cronograma del proceso licitatorio para la construcción de la PTAR de dicho ente territorial, no obstante, echa de menos la copia del convenio interadministrativo requerido.

No pasa por alto el Despacho que, en lo relacionado, el apoderado del municipio, explicó lo siguiente:

*“(…) No obstante debemos aclarar que el cronograma se ha establecido **esperando poder contar con la firma por parte de Corpoboyacá del convenio**, para poder así dar trámite a la incorporación de los recursos al presupuesto municipal, **firma que a la fecha no se ha producido por circunstancias ajenas al municipio de Samacá**” (fol. 2143). – Negrilla fuera del texto original –.*

² *Fecha que fuere suministrada por el apoderado del Municipio de Samacá, y, respecto de la cual, no se ejerció oposición alguna por parte de los intervinientes. (Minutos 00:38:48 a 00:39:12 CD. fl. 2109).*

³ *Compromiso de entrega de documentos que de igual manera, ya había sido adquirido por las partes en oportunidad anterior, en la audiencia de verificación del cumplimiento llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018 (fol. 2109).*

Acción: Popular
Demandante: ASUSA
Demandados: Municipio de Samacá y CORPOBOYACÁ.
Expediente: 15000-23-31-000-2005-02899-00

Así las cosas, con el ánimo de lograr la vigencia material de los derechos colectivos involucrados, se requerirá a CORPOBOYACÁ, para que en el término máximo de un (1) día, allegue a este Despacho copia del convenio interadministrativo suscrito entre las partes intervinientes dentro de la presente acción, recordándole que de la gestión que de su parte se adelante, depende el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

De otra parte, comoquiera que en el proyecto del cronograma del proceso licitatorio para la construcción de la PTAR aportado, se observa que el referido proceso tenía como fecha de inicio el 22 de octubre de 2018, este Despacho requerirá al Municipio de Samacá para que informe la fase en la que se encuentra el proyecto y, exponga los trámites que quedan pendientes.

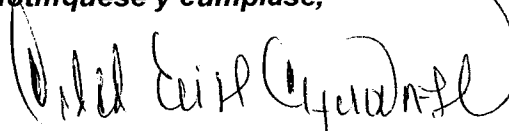
*En consecuencia, se **resuelve**:*

- 1. Requerir** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ para que allegue a este Despacho copia del convenio interadministrativo suscrito entre las partes intervinientes dentro de la presente acción, para la construcción de la PTAR del Municipio de Samacá.*
- 2. Requerir** al Municipio de Samacá para que informe a este Despacho la etapa en que se encuentra el proceso licitatorio para la construcción de la PTAR de dicho ente territorial y, los trámites que se encuentran pendientes.*

*Lo anterior, deberá ser cumplido por el Municipio de Samacá y CORPOBOYACÁ en **el término máximo de un (1) día** y remitido a este Tribunal por el medio más expedito.*

Vencido el término otorgado, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si aquella no ha sido allegada, y en caso de renuencia, se informará al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Acción: Popular
*Demandante: **ASUSA***
Demandados: Municipio de Samacá y CORPOBOYACÁ.
Expediente: 15000-23-31-000-2005-02899-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por
Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB
de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00
A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 11 ENE 2019

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa
Ejecutante: **Karen Zuley Torres López y otros**
Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 15001-23-31-000-03184-00

Ingresa el proceso con Informe Secretarial el cual indica que “Apoderado parte accionante, allega manifestación respecto de auto que antecede” (f. 487).

En auto de 9 de noviembre de 2018 (f. 472) se puso en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito presentado por la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo, con el fin de que efectuara las manifestaciones a que hubiera lugar.

El 27 de noviembre de 2018, el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez presentó escrito en el que manifestó:

“1.- El 10 de febrero de 2015 radique sustitución de poder, el cual fue resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2016, reconociéndome el Despacho personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de las demandantes.

2.- Para realizar la solicitud de cumplimiento de fallo; las aquí demandantes me otorgaron poder para el respectivo “COBRO ADMINISTRATIVO DEL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2010 Y FALLO PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA DOS (2) DE MAYO DE 2016...”. De ésta gestión el Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio respuesta a través de oficio No. 2017-034146 de fecha 7 de febrero de 2017.

3.- Carece a la verdad la información que da en su escrito la Doctora Priss Daneisy, porque SI se adelantaron actuaciones tendientes al cumplimiento de las sentencias no sólo cuando me otorgaron poder y presente la solicitud referenciada anteriormente sino que también el 8 de agosto de 2018 nuevamente se requirió a la Policía Nacional y respondieron evasivamente en fecha 27 de septiembre de 2018 con oficio No. 2018-054875.

4.- *Ante la falta de cumplimiento de fallo judicial, el 01 de Agosto de 2018 solicité ante su Despacho se librara mandamiento de pago y ejecutivo contra la parte demandada; sin tener el más mínimo conocimiento que otro Abogado hubiera presentado demanda ejecutiva sobre las mismas sentencias judiciales.*

5.- *Es de resaltar que no recibí por parte de los demandantes comunicación alguna sobre revocatoria de poder, no hay renuncia de mi parte, no he expedido paz y salvo alguno y tampoco autorización para que otro profesional del derecho adelante la defensa judicial a mi encomendada y tampoco he recibido honorarios de alguna de las demandantes por mi gestión.*

6.- *Si bien es cierto que las mandantes podían no tener claridad acerca de la obligatoriedad del paz y salvo o de revocar el proceso o de tener por lo menos la diligencia de informar si quiera verbalmente que contratarían con otro abogado y cancelar los honorarios debidos, la nueva Abogada si tenía la obligación de ponerles en conocimiento la necesidad del pago de honorarios y exigir el respectivo paz y salvo como es debido.*

Teniendo en cuenta que las señoras María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez, han concedido nuevo poder a otra profesional del derecho, manifiesto que presentaré dentro de términos el respectivo incidente de Regulación de honorarios...” (f. 473-474)

Para resolver se **considera,**

En el plenario se observan las siguientes circunstancias:

El 1 de agosto de 2018, el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, a continuación del proceso de reparación directa de la referencia, presentó solicitud para que se librara mandamiento de pago (f. 422).

Luego de agotar el trámite de inadmisión y subsanación, en auto de **30 de octubre de 2018** se procedió a librar mandamiento de pago a favor de María Inés Arias Arias; Virgenith Pérez Pérez; Laura Catherine Torres López; Marly Tatiana y Karen Zuley Torres López (f. 448).

El día **6 de noviembre de 2018,** la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo presentó memorial en el cual puso en conocimiento que las señoras María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez le otorgaron poder para iniciar el proceso ejecutivo y, con ocasión de estos, presentó demanda ejecutiva el 10 de julio de 2018, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (f. 449-451). Para el efecto, adjuntó copia de los poderes otorgados el 18 de mayo y 10 de julio de 2018 respectivamente (f. 452-453).

Por auto de **9 de noviembre de 2018**, se puso en conocimiento de la parte ejecutante y del abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez (f. 472 y vto.), quien se pronunció en los términos *ut supra* señalados (f. 473).

Ahora bien, con el escrito allegado por el abogado Pedro Yesid Lizarazo el 27 de noviembre de 2018, se allegaron las copias de poderes otorgados por Blanca Cecilia López Sánchez **en representación de la menor Laura Catherine Torres López**; María Inés Arias Arias; Marly Tatiana y Karen Zuley Torres López y Virgenith Pérez Pérez.

En virtud de aquellos los poderes, el apoderado Pedro Yesid Lizarazo presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia del proceso de la referencia el **16 de noviembre de 2016** (f. 480) la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Oficio No. 2017-034146 de 7 de febrero de 2017 (f. 482).

Luego, presentó derecho de petición de información el 8 de agosto de 2018 para que se le informara cuando se pagaría la condena impuesta (f. 484), que fuere resuelta mediante Oficio de 27 de septiembre de 2018 (f. 485); esta actuación se surtió después de haberse iniciado el proceso ejecutivo en esta instancia judicial.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

Entonces, la revocatoria del poder puede ocurrir expresa o tácitamente, ésta última, materializada cuando se suscribe un nuevo poder por el cual se designe otro apoderado.

Así lo sostuvo la Sección Tercera en auto de 18 de noviembre de 2016 dentro del proceso con radicación 70001-23-31-000-2010-00180-01(55908), suscrito por el Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“No debe perderse de vista que el poder otorgado a un abogado para fines judiciales está sujeto a las reglas comunes de los contratos, precisamente, del mandato, razón por la cual cuando el poderdante presenta ante “la secretaría del despacho donde curse el asunto, el escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución”, de conformidad con el artículo 69 del C. de P.C.

Es decir, siempre que el poderdante presente un escrito mediante el cual designe un nuevo apoderado judicial genera, ipso facto, la revocatoria tácita del poder de quien venía representándolo, extingue la capacidad de aquél para actuar en su nombre y representación y, al mismo tiempo, faculta a un nuevo apoderado para que ejerza el derecho de postulación dentro del proceso.

En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación presentó un escrito¹ ante la secretaría del juez de primera instancia, mediante el cual designó nuevos apoderados principal y sustituto, razón por la cual operó la revocatoria tácita del poder conferido al abogado inicial, de ahí que las actuaciones que este último surtió, con posterioridad a la presentación de ese escrito, no surtieran efectos jurídicos debido, precisamente, a la revocatoria del poder conferido.”

Entonces, se tiene que las señoras María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez otorgaron poder a la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo el **18 de mayo y 10 de julio de 2018**, es decir, antes que el apoderado presentara la solicitud del mandamiento de pago a continuación del proceso de reparación directa.

Respecto de los poderes allegados por el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, deberá decirse que estos únicamente fueron otorgados en el año **2016** para el **“COBRO ADMINISTRATIVO DEL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2010 Y FALLO PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA DOS (2) DE MAYO DE 2016...”** (f. 475-479), pero para nada más.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia transcrita, sin asomo de duda, puede afirmarse que, ante la existencia de un poder especial otorgado por las dos demandantes, quedó tácitamente revocado el poder del abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez; en consecuencia, **no se encontraba facultado para presentar la solicitud del proceso ejecutivo** en representación de aquellas ejecutantes.

¹ Visible en los folios 144 a 170 del cuaderno 1.

En un caso similar, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 21 de marzo de 2012 dentro del proceso con radicación 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171) y ponencia de la Consejera Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, explicó:

*“Ahora bien, se plantea en la demanda y así lo considera el magistrado del tribunal a quo que salvó voto, que a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional no les estaba permitido revocar el poder, porque el apoderado adelantó la gestión encomendada; a lo anterior debe anotarse que **el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable** conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., de lo que se sigue que **la gestión asignada al demandante por las víctimas de la muerte del señor Portela Ávila podía terminar por la decisión de estas y cuando las mismas lo decidieran, sin ninguna restricción.**”*

Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado²:

(...) No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...).

*(...) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque **es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante**, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...).*

*Debe agregarse a lo dicho que, **si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente**, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones. En este sentido, **confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión**. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que **no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante**, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente.*

*Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios **bien podían revocar la***

² CSJ, Cas., 3 de mayo de 1899, XIV, 185 y 16 de diciembre de 1899, XV, 8.

facultad de recibir, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por los señores Portela, Ávila y Molano, para ejercer su facultad de revocatoria.”
(Resaltado fuera de texto)

Si bien los argumentos de la sentencia transcrita fueron esbozados con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que las disposiciones relacionadas con la revocatoria tácita del poder no sufrieron modificación sustancial alguna con la expedición del Código General del Proceso.

En conclusión, las señoras **Virgenith Pérez Pérez y María Inés Arias Arias** bien podían otorgar un nuevo poder para iniciar el proceso ejecutivo, sin que ello se encontrara sujeto a la presentación de paz y salvo emitido por el abogado Lizarazo Martínez.

En ese contexto, el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez podrá iniciar el incidente de regulación de honorarios o acudir a la jurisdicción ordinaria para los fines pertinentes pues ello no es del resorte de este proceso, en la medida que las demandantes antes referidas no hacen parte de esta litis.

Por último, la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellas resultan abiertamente ilegales o inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya nulidad.

En auto de 19 de abril de 2001, proferido en el expediente Radicación número: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), proferido por el Consejo de Estado, Actor: Hector Arturo Camacho Tovar y Jairo Bolivar Ceron, se señaló:

“...Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real. En efecto, según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,

³ Pueden consultarse al respecto los autos de **13 de julio de 2000**, expediente: 17583 actor: María Angélica Esquivel Lora, demandado: Municipio de Santiago de Tolú; **19 de abril de 2001**, expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ; **5 de octubre de 2000**, expediente: 16868, con ponencia de la Consejera Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ y **12 de septiembre de 2002** Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). con ponencia del Consejero Doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2).

- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29).
- Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83).
- En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Además

Según el Código de Procedimiento Civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 4).
- Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (⁴);
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (⁵).

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁵ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- *no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *el juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...*

Criterio reiterado en la sentencia de 13 de octubre de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado con el número 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901)⁶.

*Por lo expuesto, comoquiera que existió una indebida representación del apoderado Pedro Yesid Lizarazo respecto de las señoras **María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez**, se dejarán sin efectos los numerales 1º y 2º del auto proferido el 30 de octubre de 2018 por este Despacho y se continuará respecto de Laura Catherine*

⁶ En esta sentencia se dijo: “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

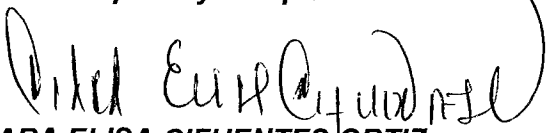
Torres López (quien comparece a través de Blanca Cecilia López Sánchez); Marly Tatiana y Karen Zuley Torres López.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales **1º y 2º** del auto de 30 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Continuar la ejecución de la sentencia respecto de **Laura Catherine Torres López (quien comparece a través de Blanca Cecilia López Sánchez); Marly Tatiana y Karen Zuley Torres López**.
3. Cúmplase el auto de 30 de octubre de 2018. Para efectos de la notificación de la parte ejecutada, adjúntese copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____
--